



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 28 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho – No laboral
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculados	HOTEL/ RESIDENCIA LOS OSITOS
Radicado	05001 33 33 017 2020-00181 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Investigación por desviación significativa del servicio de acueducto/ Deber de medición del consumo
Decisión	Accede a las pretensiones

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN por intermedio de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y vinculado HOTEL/ RESIDENCIA LOS OSITOS

1-. DEMANDA

La demanda fue enviada el 21 de septiembre de 2020 y admitida por este Juzgado el 28 de septiembre del mismo año, con ella se pretende:

1.1 PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS , en la que dispone REVOCAR la decisión administrativa Nro. 0156REC-20200130017628 del 08 de febrero de 2020, proferida por la prestadora del servicio EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CIENTO Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$12.582.956,36 M/L), correspondiente a los valores dejados de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la demandante, así:

Se realiza visita técnica al inmueble el 18 de septiembre de 2019, en la que se encontró medidor manipulado y roto, por lo que se procede a cambiar medidor, se deja constancia de videos y fotografías, y se solicita firmar acta a la señora Luz Dary de Jesús Ospina, el día 17 de octubre de 2019, se levanta el informe de revisión en laboratorio donde consta que el equipo fue manipulado, con sello suelto y cuerpo modificado. Se resalta que se cambió el medidor y los consumos no aumentaron, acorde al promedio que se estableció. Lo que significa que solo se cobró lo consumido y lo debido.

El 23 de diciembre de 2019, EPM remite a la señora Luz Dary de Jesús Ospina oficio 0156-REQ440947. Informando que se relacionaron los consumos dejados de facturar desde el mes de mayo de 2018 y hasta el mes de septiembre de 2019, se explicó en detalle la fórmula empleada para calcular el consumo dejado de facturar. Mediante comunicación radicado 20200120013343 de 21/01/2020, el señor Elías Calume Jiménez, presento reclamación inicial por la factura de servicios públicos de acueducto y alcantarillado del mes de enero de 2020. El 8 de febrero de 2020, mediante radicado 01156REC20200130017628, se remitió respuesta a la reclamación del usuario de 21/01/2020. EPM resolvió el recurso de reposición el día 25 de febrero de 2020, confirmando su decisión e indica que:

“hasta el mes de octubre se tiene un promedio de gasto de 92 metros cúbicos (m3), frente al consumo registrado para noviembre de 193 metros cúbicos, estableciéndose una relación causal directa entre los bajos consumos anteriores y la anomalía encontrada, con lo cual se evidencia que los consumos no se venían registrando en su totalidad, y que la instalación presentaba alteraciones que impedían el registro normal, como quedó evidenciado en el acta de revisión”.

El 30 de marzo de 2020, EPM da traslado a recurso de apelación radicado por el usuario 20200120042699 PQR 6927721-V0N2-R mediante radicado 0156ER-202001300427741. El día 3 de junio de 2020, Se notificó a EPM la resolución SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E, por la cual se decide un Recurso de Apelación por medio del cual Revoca la decisión tomada por EPM.

En cumplimiento de la anterior decisión, a través de oficio radicado 0156ER-20200130093586 de 13 de junio de 2020, EPM remite al señor Elías Fernando Calume Jiménez, oficio informando que se procedía a retirar de la facturación el valor que se encontraba en la reclamación.

2. NORMAS VIOLADAS

Cita como vulnerados los artículos:

- Artículo 29 y 230 de la Constitución Política
- Artículo 40, 42 y 44 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 9, 146 y 149 de la ley 142 de 1994
- Artículo 37, 38, 40 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

Concepto de Violación.

2.1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.

En el presente caso, se tiene que la SSPD realizó una aplicación indebida de la norma que fundamentó la decisión contenida en la resolución que se demanda, en virtud de que EPM actuó conforme al procedimiento contenido su CCU de alcantarillado y en concordancia con el Concepto Unificado 034 de la SSPD del 9 de noviembre de 2016 en el que se habilita la recuperación de consumos y el procedimiento para realizarlo, lo que no aplicó la SSPD en el análisis realizado para tomar la decisión objeto de la presente demanda. La SSPD exigió demostrar el dolo, cuando la norma no exige ese requisito, la sola manipulación da a la empresa la posibilidad de calcular la recuperación. Por tanto, el debido proceso, que decide la SSPD que fue vulnerado por EPM E.S.P., no está avalado en el procedimiento contenido en las normas antes citadas a las cuales EPM se ciñe para realizar la actividad de recuperación de consumos y las cuales no tiene en cuenta la SSPD para su análisis, las desconoce, y así se surte la falta de aplicación en la norma en la cual debía fundar el análisis que diera origen a la decisión que aquí se controvierte, expedida por el Director Territorial Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Valga decir, que EPM siguió el procedimiento estipulado para realizar la recuperación de consumos. La SPD dice que no hubo pruebas siendo que el hallazgo “anillo de sujeción fuera de posición” permite determinar que el usuario realizó acciones sobre el medidor para favorecerse de la alteración en la medición del consumo (dolo).

2.3. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La motivación comprende la exposición de las razones que han llevado a la Entidad a emitirlo; la expresión de los antecedentes de hecho y el derecho que precede y justifica la expedición del acto; la relación de los hechos que dan lugar al acto y los fundamentos de derecho en que éste se apoya. Elementos estos de los cuales carece la Resolución objeto de la demanda, emitida por la SSPD, toda vez que el sustento de su motivación para fallar es

“si bien con el informe técnico del laboratorio, se ha demostrado que el medidor presenta defectos físicos, cuando no se realizan las pruebas de

calibración y mediante ellas se prueba que no se cumple con la prueba de exactitud, no es posible establecer un incorrecto registro de consumo de acueducto y alcantarillado y por consiguiente el informe de laboratorio no se constituye en un medio de prueba valido respecto a la procedencia de recuperar consumo”.

Se desestima el dictamen técnico que hizo el laboratorio al medidor porque en el no constan los resultados de las pruebas de exactitud para determinar la no conformidad del instrumento de medida

Por lo que se presenta una inadecuada calificación jurídica de los hechos en tanto, desestima las pruebas aportadas que son conducentes y pertinentes para el caso. Por lo expuesto, se considera que la orden impuesta a EPM de revocar su decisión y no recuperar el consumo, se deriva de un error de la SSPD, en tanto el prestador del servicio dio cumplimiento a la normatividad actual existente para el caso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de la entidad y del vinculado, obteniendo respuesta oportuna únicamente de la Superintendencia, en la que se indicó.

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:
 - A los hechos y pretensiones

A través de apoderada la entidad accionada manifiesta que los hechos relativos al procedimiento de recuperación de energía son ciertos, pero no comparte las apreciaciones normativas sobre los mismos, con la consecuente oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito

- EL ACTO ACUSADO ES LEGAL PUES CONSULTA EL MARCO JURIDICO

Indicar que la SSPD no ha desconocido, ni pretende desconocer el derecho que por ley les asiste a las empresas prestadoras de recuperar aquellos consumos dejados de facturar, de tal suerte que su actividad va encaminada a la vigilancia de que las actuaciones que dicha prestadoras desarrollen en cumplimiento de tal derecho, se encuentren ajustadas a las normas que los regulan y a los demás principios rectores que deben evidenciarse en cada una de ellas, pero que en cualquier caso, deberá hacerse exigible en observancia de las garantías del debido proceso que le asiste al usuario.

EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE EPM “Cláusula 61 Procedimiento para la revisión técnica en campo. Revisión de los activos de conexión: ... Parágrafo. En los casos de recuperación de consumos en los cuales

se compruebe el dolo del USUARIO de conformidad con los artículos 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, EPM podrán recuperar el número de meses en los cuales se pueda demostrar la irregularidad.”

La pregunta que define el debate sometido a consideración del despacho es: Cómo debe entenderse el inciso segundo del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que reza: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*

Para EPM la norma citada equivale a una autorización para dejar de cobrar lo facturado 5 meses atrás, contados desde el momento en que se prueba la anomalía. Para la SSPD se puede cobrar hasta cinco meses atrás, siempre y cuando en esos meses se haya evidenciado la situación que origina el no cobro, pues obrar en sentido contrario, sería desconocer las normas que rigen el debido proceso administrativo y la presunción de buena fe para la entidad. Son varios los aspectos que tiene en cuenta la entidad, partiendo de una premisa fundamental: No existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no ha comprobado plenamente la existencia de consumos irregulares por parte del usuario. En ausencia de elementos probatorios adicionales el prestador solo puede recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita en la que encontró la existencia de la irregularidad.

Es importante resaltar que el artículo 150, constituye una limitante temporal para el prestador en cuanto al cobro de consumos que no pudo facturar en la oportunidad correspondiente. Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo, se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario. El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo: (i) Error del prestador (ii) Omisión del Prestador (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario”

No obstante, lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar. Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.

GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

En los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, eso es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

EN CASO DE UNA DECLARATORIA DE NULIDAD NO ES LA SUPERINTENDENCIA LA OBLIGADA A ASUMIR EL VALOR DEL RESTABLECIMIENTO.

La SSPD actuó en cumplimiento de un deber legal como entidad de inspección y vigilancia, bajo las formas legales propias, y el servicio fue prestado a un tercero vinculado al proceso; en consecuencia, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Antioquia, no le correspondería a la Superintendencia asumir el pago de suma alguna.

Improcedencia de la condena en costas.

Al no establecerse la condena en costas de forma objetiva en el ordenamiento, no habría lugar a ellas.

4. AUDIENCIA INICIAL.

El día 25 de agosto de 2021 se realizó la audiencia inicial con presencia de las partes, y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

4.1- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve un recurso apelación propuesto por el usuario HOTEL-RESIDENCIA LOS OSITOS, y modifica las decisiones emitidas por EPM dentro del procedimiento de recuperación del servicio de acueducto y alcantarillado, por virtud de las cuales se hace un cobro del servicio distinto del cálculo efectuado por la prestadora.

De encontrarse configurada una causal de vicio de la decisión invocada, lo procedente será declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y establecer si hay lugar al restablecimiento solicitado. De considerarse lo contrario, la consecuencia será que se nieguen las pretensiones y el acto administrativo demandado conservará su validez.

4.2. DECRETO DE PRUEBA.

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, además se ordenó fijar fecha para la práctica de un testimonio solicitados por la parte demandante.

4.3- Práctica de pruebas.

En diligencia del 29 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la práctica de prueba testimonial decretada

4.4- Traslado para alegar

Se dispuso en audiencia, dar traslado a las partes para alegar, las partes intervinieron en esta etapa manifestando:

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.4.1- DEMANDANTE:

EPM comienza realizando un análisis del acto administrativo demandado. Insiste en los cargos formulados en la demanda, y además expone que EPM dio cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos, en este caso concreto: al evidenciar medidores manipulados; se hace la investigación y se le informa a usuario que puede participar activamente tanto de la revisión de medidor como de las demás pruebas, es obvio que se presume dolo por la manipulación el equipo, durante la visita se le pone de presente las irregularidades y, como en este caso se retira para llevar a laboratorio y comprobar de manera técnica; se realiza de esta manera porque si se hace anuncio de visita es darle al usuario, la oportunidad de cambiar las condiciones que causan dicha investigación.

Considera que la actuación administrativa adelantada por la entidad para la facturación en la instalación referenciada en los hechos de la demanda ha sido ajustada a las previsiones normativas de la ley 142 de 1994 y al, contrato de condiciones uniformes vigente, garantizando el debido proceso.

Reitera las pretensiones de la demanda y solicita que se desestimen las excepciones propuestas por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se conceda lo pedido por la parte demandante.

4.4.2 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A través de su apoderada judicial la SSPD allega escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el acto administrativo demandado, hace especial énfasis en que el problema para la superintendencia no es el contrato de condiciones uniformes como se afirma en la demanda, sino la forma como se viene aplicando por EPM, toda vez que se está violentando el debido proceso previsto en la constitución, la ley y el mismo contrato de condiciones uniformes

Respecto a los hechos narrados por la entidad demandante y las pruebas allegadas indica la SSPD que es claro que EPM tuvo diferentes momentos procedimentales para garantizar el debido proceso, mediante la entrega de la totalidad de las pruebas que tenía en su poder, y en ninguno de ellos cumplió no solo lo que la Ley ordena, sino su propio contrato de condiciones uniformes.

4.4.3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta Agencia del Ministerio Público no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5. Jurisdicción y Competencia.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se restablezca el derecho, igualmente podrá solicitar la reparación de un daño.

Tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular proferido por una prestadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio en el Distrito de Medellín es competencia de este Juzgado resolver el conflicto promovido.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se dispuso revocar la decisión adoptada en los procedimientos administrativos de investigación por desviación significativa del consumo de acueducto.

Como consecuencia de lo anterior deberá definirse si procede el restablecimiento del derecho invocado en la demanda, ordenando a la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios que reconozca y cancele a favor de la entidad demandante, la suma de \$12.582.956,36 según la liquidación del servicio dejado de facturar por EPM al usuario cuando pretendía efectuar el cobro de la cantidad de líquido dejado en investigación por irregularidad.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Constitución Política en su artículo 365 consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que este se encuentra obligado a asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea que asuma de manera directa o indirecta dicha tarea, o a través de comunidades organizadas o de los particulares.

La Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, respecto de los servicios públicos domiciliarios, dispone:

“14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 689 de 2001. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

*14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos
(...)*

En su artículo 134 consagra que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

A su vez, los artículos 128 y siguientes contemplan lo relativo al CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, así:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Es el contrato de servicios públicos uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Ese carácter consensual, esto es, que se perfecciona con el solo consentimiento, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien

utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, COBROS INOPORTUNOS Y EL CONTROL DE LOS MEDIDORES. Los artículos 146, 150 y 145 de la Ley 142 de 1994, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

“ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.”

DE LOS MEDIDORES. Respecto de los medidores, resulta importante acudir al tenor de los artículos 144 y siguientes de la Ley por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así:

“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

(...)

El artículo 149, de la Ley 142 de 1994, aunado al 150 en cita, le impone a las empresas de servicios públicos domiciliarios la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos de servicios públicos anteriores, así como de recuperar lo dejado de facturar, situaciones en las cuales, mientras se evalúa la causa, la factura se elaborará mediante los mecanismos atrás señalados. Una vez se establezca la causa de la desviación o variación “(...) las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”. Pasados cinco meses a partir de la entrega de la factura respectiva, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en los casos en los cuales se compruebe dolo del suscriptor o usuario

Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido, pero

respecto del cual no se ha recibido el pago. Hecho regulado en el contrato de condiciones uniformes así:

“Cláusula 39. Desviaciones significativas: Al preparar las facturas EPM debe investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores reales registrados. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores del mismo usuario o en la de usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones y éstas son atribuibles al USUARIO del servicio, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario, según sea el caso, quedando actualizado el histórico de los consumos reales registrados, para el análisis del cálculo de desviación de periodos subsiguientes. De acuerdo con el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones de consumos que comparados con los promedios de los consumos reales registrados de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m3 y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m3. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa. Se considerará sin consumos históricos válidos aquellos inmuebles que se reporten desocupados o que hayan presentado un cambio de uso. Dentro del debido proceso en la obligación de investigar las causas de las desviaciones significativas, EPM adoptará las siguientes etapas:

a) En el momento en el que se realiza la lectura del medidor, validar que éste no registra luego de haber cerrado todas llaves y canillas, recoger pruebas testimoniales que permitan establecer eventos (fuga perceptible, reparaciones, etc.), cambios de hábitos o de uso. Cuando el USUARIO declare que durante el período en el cual se presentó la desviación significativa, la causa se debe a un aumento del consumo según el caso, esta declaración se tomará como causa imputable al USUARIO y por tanto se podrá realizar la facturación del consumo en investigación.

b) Hacer uso de la información histórica de la instalación, registrada en las bases de datos de EPM como cambio de medidor, normalización de la medida por procesos administrativos, cambios de uso o hábitos de consumo, cambio de medidores por desarrollo tecnológico, e incluyendo el análisis de las zonas donde exista estacionalidad, en estos casos la comparación del consumo en investigación a la que se refiere este artículo podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

c) Programación de revisión en el inmueble para aclarar la causa de la desviación.

d) Cuando en el proceso de investigación, EPM deba visitar el inmueble con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa, EPM avisará al USUARIO con antelación no inferior a tres días hábiles, el día y la franja horaria de la visita; en caso de no hacerse efectiva por causa imputable al USUARIO, EPM programará una nueva visita. Cuando EPM realice dos visitas

consecutivas con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa y las mismas no se puedan efectuar por causa imputable al USUARIO, siempre y cuando de éstas exista prueba documental, EPM podrá cargar la totalidad del consumo dejado en investigación. No obstante, el USUARIO afectado podrá controvertir dicho cobro mediante una reclamación sobre los valores facturados. **Parágrafo 1.** EPM podrá realizar la revisión en el momento de toma de la lectura, previa explicación al USUARIO de los derechos que le asisten y siempre cuando éste otorgue el consentimiento y exprese la voluntad de atender la realización de la visita en ese momento, sin requerir un aviso previo para ello, y renuncie si es del caso a la posibilidad de contar con la asesoría de un técnico, para lo cual deberá dejarse expresa constancia. Una vez agotadas las etapas que se requieran en la investigación previamente descrita y EPM aclara que la causa que origina la desviación significativa es el consumo realmente demandado en el inmueble, se cargará el consumo dejado en investigación en la facturación del período siguiente. Si el USUARIO lo requiere, podrá presentar la debida reclamación. Adicional a la investigación efectuada por parte de LAS EMPRESA, el USUARIO podrá aportar o solicitar pruebas adicionales a su cargo. En estas circunstancias, cuando el USUARIO, en su propio interés, solicite a EPM los servicios de revisión y chequeo del medidor, se cobrará esta actividad de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por EPM al momento de la ejecución de la misma. **Parágrafo 2.** En el evento en el que durante la investigación EPM evidencie la necesidad de hacer la revisión técnica del medidor para verificar su buen funcionamiento, el costo será asumido por éstas. Este parágrafo aplica para aquellos casos en los que se identifique que la causa de la desviación no corresponde a una fuga imperceptible y los consumos dejados en investigación no son debidamente justificados por el resultado de la investigación de las otras causas. El consumo en investigación no será cobrado si en la visita se comprueba por parte de EPM la existencia de una fuga imperceptible o si la fuga imperceptible fue detectada por una empresa especializada en reparaciones de servicios domiciliarios. A partir de su detección el USUARIO dispondrá de un plazo máximo de dos meses para remediarla. Durante este tiempo EPM cobrará el promedio del consumo real registrado de los últimos seis meses; si transcurridos los dos meses el usuario no ha reparado la fuga, el período siguiente se facturará de acuerdo con un prorrateo obtenido de los días del período en los que se debe facturar por promedio y los días restantes con el consumo medido, de manera proporcional, así:

Consumo a facturar = (*Consumo promedio* # *Días del periodo* × #*días del periodo que se deben facturar por promedio*) + (*Consumo medido* # *días del periodo* × #*días que se deben facturar por consumo medido*)

Y para los periodos posteriores se cobrará el consumo real registrado. Si durante la visita no es posible detectar la ubicación exacta de la fuga imperceptible por causas no imputables a EPM, el USUARIO tendrá la responsabilidad de detectarla y repararla en el plazo de dos meses, como lo establece la norma (Art. 146, Ley 142 de 1994). **Parágrafo 3.** Para los consumos históricos modificados por decisiones administrativas, no implica el desconocimiento de los consumos reales registrados para el período y

períodos subsiguientes. En todo caso el cálculo de la desviación significativa se realizará sobre consumos reales registrados, salvo los eventos por causa no imputable a las partes

7.2 DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,
La misma Ley 142 de 1994, que se ha venido citando refiere que son derechos de los usuarios:

“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

(...)”

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.”

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...)”

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)”

8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

DEMANDANTE

- Tabla de Histórico de consumos
- Acta de revisión de instalaciones, equipos y servicio de acueducto
- Documentos de recuperación de consumos Requerimiento Wo0000000393266
- Factura objeto de rebaja enero de 2020
- Oficio de respuesta Reclamo inicial radicado 0156 RQ-440947 de 23/12/2019
- Fotografías de medidor e instalación
- Reclamación 21/01/2020 rad 20200120033
- Respuesta 0156ECX-20200130017628 de 8/02/2020
- Respuesta a recurso de reposición 0156ER ^_ 20200130026628 de 25/02/2020
- Remisión Recurso apelación, bajo radicado 0156ER-20200130042771 de 30/03/2020
- Resolución No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 expediente no. 2020830390102618E
- Radicado No. 0156ER-20200130093586 de 13/06/2020 en que se comunica al usuario la decisión de la SSPD y se da cumplimiento a esta. Con su respectiva notificación.
- Certificado de monto de restablecimiento.
- Solicitud de copias de resolución 20200130122299 de 10/07/2020 → Contrato de condiciones Uniformes de AyA
- Concepto 034 DE 2016 D ELA SPD
- Certificado de Existencia Residencia / Hotel Los Ositos

PRUEBA TESTIMONIAL

En audiencia de práctica de pruebas del 29 de septiembre de 2021, se recibió el testimonio de la señora MARIA EUGENIA ARCILA ARIAS Profesional comercial de EPM unidad soporte cliente, y rindió declaración en los siguientes términos:

Comienza relatando lo que conoce del proceso, en su relato indica que se demanda a la Superintendencia porque consideran que los argumentos dados para revocar el acto administrativo proferido por EPM son arbitrarios.

Hace un recuento del procedimiento realizado por EPM para hacer el cobro de los consumos recuperados, expresa que hubo una manipulación en el medidor, la cual no necesariamente tuvo que haber sido por parte del usuario.

Respecto al cobro superior a los cinco meses se le pregunta porque se realiza dicho cobro y por qué se considera que hay un dolo o una manipulación en el equipo de medida, a lo que indica que cuando la empresa evidencia que hubo manipulación y esta es certificada por el laboratorio se determina que hubo dolo de parte del usuario, esta manipulación es realizada con el fin de que haya una disminución en el cobro del consumo.

Se le pregunta sobre la contradicción en su testimonio ya que inicialmente indica que la manipulación del medidor no es necesariamente efectuada por el usuario y en la última respuesta indica que al estar manipulado el medidor se infiere el dolo por parte del usuario, a lo que indica cuando indicó que no es necesariamente manipulación por parte del usuario se refería a que en ocasiones el medidor puede verse obsoleto por el paso del tiempo o por fallas mecánicas, pero que en el caso que nos ocupa se evidenció una manipulación por parte del usuario.

Manifiesta que durante el procedimiento de recuperación del consumo, el usuario conoce de todo el material probatorio, entre ellos las fotografías, resalta que en la solicitud realizado por el usuario no hubo objeción sobre las fotografías, y que la SSPD fue la que indicó que no se evidencia que sea el medidor del inmueble y por lo tanto no fue tenido en cuenta como prueba, a lo que la testigo manifiesta que en las fotografías anexadas al proceso se puede apreciar de manera clara el serial del medidor y se tiene fotografías del inmueble, por lo que es un error analizar las pruebas de manera aislada y en cambio se debe hacer en conjunto.

Realiza un resumen de cuál fue la manipulación que se presentó en el medidor, la cual fue registrada en la visita y manifiesta que toda esta información se encuentra en el informe técnico.

Se le pregunta si se comprobó EPM el dolo del usuario, a lo que expresa que se comprueba mediante el informe técnico en donde se evidencia la manipulación del medidor, indica que después de detectada la irregularidad y reemplazado el medidor, los consumos se elevan regresando a la normalidad.

Respecto al debido proceso informa que se encuentra consagrado en el contrato de condiciones uniformes, que busca que el procedimiento siempre sea realizado de la misma manera y hace un recuento de cuáles son las actividades que realiza EPM para respetar dicho derecho.

Informa que en el acta del retiro del medidor consta que a la usuaria se le indico los derechos con los que cuenta para controvertir lo hallado en la visita y lo consignado en las actas, uno de estos derechos es poder acudir al laboratorio para darle un seguimiento a los procedimientos allí realizados, sin embargo, la usuaria no manifestó su intención de presentarse al laboratorio.

Se le cuestiona sobre el significado del concepto de “tallamiento” mencionado en su testimonio, a lo que explica que es cuando con una lija realizan una hendidura que si bien, no detiene el medidor, si lo altera y disminuye su velocidad, esto con la intención de que se registre menos consumo.

La forma de certificar que el tallamiento fue realizado previo al retiro del medidor es por medio de las fotografías que son tomadas al momento de abrir el contador

Ahora bien, La cadena de custodia y la oportunidad que se le da al usuario de participar en la calibración del medidor son las acciones que le aseguran al usuario que el medidor no fue modificado al momento de retirarlo, ni al momento del analisis de laboratorio.

El reajuste y el cobro del periodo que se pretende recuperar se hace con base en el histórico y solo se cobra lo dejado de facturar, no hay posibilidad de que se le haya cobrado la totalidad sin tener en cuenta lo ya facturado porque estos cobros se revisan nuevamente en el momento de la reclamación y de los recursos.

Por último, se le pregunta si el anillo de sujeción, el cual aseguran fue manipulado, es posible que se altere por algo diferente a la intervención del usuario, a lo que responde que, no es posible, porque se necesita un apalancamiento o algún uso de fuerza para forzar el anillo y que la forma de EPM certificar que el usuario tenía conocimiento de dicha alteración es gracias a que los consumos disminuyeron notablemente, por lo cual se genera una alerta que también es obligación del usuario notificar y realizar la debida reclamación.

DEMANDADO

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la resolución que se demanda

DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene que, en virtud de los procedimientos administrativos de investigación de desviación significativa del servicio de acueducto que generaron mayor consumo al establecido históricamente para la época, Empresas Públicas de Medellín –ESP-, facturó dicho servicio a los usuarios por el período facturado, más los consumos dejados en investigación, porque se trataba de manipulación de los medidores. Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó las decisiones de la prestadora, con fundamento en la imposibilidad de cobrar o recuperar períodos de facturación sin haber comprobado el dolo del usuario y sin constatar que la irregularidad estuvo presente en todos los meses que se pretende facturar.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Al usuario del servicio ubicado en la dirección calle 60 carrera 52 -66 Medellín, se le realiza el cobro de los meses dejados de facturar desde el mes de mayo de 2018 al mes de septiembre de 2019, esto en razón de la irregularidad encontrada en el inmueble al momento de realizarse visita por parte de los contratistas de EPM, los cuales encontraron el medidor manipula, con el anillo de sujeción roto, sello suelto y cuerpo modificado, hallazgos que quedan consignados en el acta de visita y el registro fotográfico anexo al proceso, además, es confirmado por la prueba de laboratorio realizada al medidor en la que se especifica que “se puede determinar que el medidor fue manipulado y NO registra adecuadamente los consumos de agua. Decisión contra la que se ejercieron los recursos en sede administrativa bajo el argumento de que no se les respeto el debido proceso, ni el derecho a la defensa y que a pesar de haber instalado un medidor nuevo no hay aumento en el consumo, lo que da prueba de que el medidor antiguo estaba realizando bien el registro. En dicho recurso se confirma el cobro realizado por los meses de mayo de 2018 a septiembre de 2019 por valor de \$12.582.956,36 al considerarlos ajustados a la Ley

142 de 1994 y al Concepto Unificado 034 de 2016. Sin embargo, la SSPD revocó lo resuelto a través del acto acusado, porque EPM no aportó material probatorio suficiente para certificar que el usuario del inmueble actuó con dolo y que la irregularidad estuvo presente en todos los meses que pretende cobrar, ya que el material probatorio anexado no da cuenta inequívocamente de que la irregularidad hallada haya estado presente durante los 16 meses facturados.

Así las cosas, en el evento tratado, se puede apreciar que el procedimiento llevado a cabo se ajusta a un debido proceso ya que EPM realizó todo lo pertinente para realizar la recuperación del consumo y durante el procedimiento se le respetaron los derechos de defensa del usuario, y las pruebas anexadas al proceso dan cuenta de la alteración realizada al medidor, la cual no pudo ser provocada por el paso del tiempo o por alguna causa externa a una generada con intervención humana, evidenciando el dolo, adicionalmente, el histórico de consumo muestran una disminución en el registro permitiendo llegar a la conclusión de los meses que debían ser recuperados.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dicho todo lo anterior, como quiera que se accederá a la declaratoria de nulidad de la resolución dictada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las identificadas bajo radicados RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E, y dado que esta demandada alegó en caso de una declaratoria de nulidad, la imposibilidad de asumir el valor del restablecimiento, en cuyos argumentos defensivos adujo una adecuada decisión bajo un legal procedimiento y la prestación del servicio público a un tercero. Este juzgado dará aplicación a la jurisprudencia asentada por el superior funcional en temas semejantes, a saber:

"Como se dijo, el Juez de Primera Instancia, no solo declaró la nulidad de los actos demandados, sino que ordenó que sea la propia demandada, la que restablezca el derecho, esto es la que pague las sumas que correspondería pagar al usuario de los servicios públicos domiciliarios citado al proceso.

Para la Sala, en este aspecto, no es acertada la decisión de Primera Instancia, porque no se debe ignorar, que la función de la Superintendencia demandada, es la de ser superior funcional de las empresas de servicios públicos domiciliarios y que el conflicto o asunto sobre el que resuelven es entre tales empresas y los usuarios, por ello al ser anulada una decisión que en vía administrativa favorecía al usuario, el efecto lógico de tal decisión es que el obligado a cumplir la prestación es el usuario. Ese es precisamente el sentido de vincularlo al proceso, porque de resultar anulada la decisión que lo favorecía, "revive" la que le era adversa y queda obligado a su cumplimiento. Por esto no es acertado jurídicamente ordenar el restablecimiento del derecho a la superintendencia y que esta repita del usuario, quien debe pagar en este caso y en casos análogos es el usuario del servicio¹"

En consecuencia, dada la actuación de la SSPD como superior funcional de EPM

dentro de los procedimientos analizados, la modificación de las facturas de acueducto en beneficio de los usuarios del servicio público de acueducto, quienes además fueron vinculados al presente proceso, el restablecimiento del derecho encaminado a la restitución de las sumas de dinero descontadas por el prestador del servicio, luego de la respectiva decisión del órgano de control, estará en cabeza de los usuarios a los cuales afecta la nulidad de los actos administrativos descritos.

7. DECISION.

Esta agencia judicial concluye que la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E fue expedida con falsa motivación, porque dentro del procedimiento de investigación de recuperación de consumo se evidencia el dolo del usuario en la manipulación del medidor, lo anterior por medio del informe técnico y los hallazgos del laboratorio, sin que lo correspondiese a la prestadora del servicio, actuar de forma distinta dentro del procedimiento, porque las decisiones iniciales estuvieron acorde al estatuto de los servicios públicos.

8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante al encausar sus pretensiones, o de las accionadas en su normal devenir como entidades públicas en la defensa de sus intereses, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por EPM en el presente medio de control, frente a la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20208300035815 del 29/05/2020 Expediente No. 2020830390102618E por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resolvió un recurso de apelación y modificó la decisión administrativa Nro. 0156REC-20200130017628 del 08 de febrero de 2020, que negó el reajuste de la facturación del servicio de acueducto dentro del procedimiento de investigación por desviación significativa del consumo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que Empresas Públicas de Medellín ESP, se encuentra autorizada para que en caso de que no se hubiere efectuado proceda a adelantar las gestiones de cobro ante:

Hotel/Residencia Los Ositos, representada en las reclamaciones por el señor Elías Fernando Calume Jiménez, dirección calle 60 carrera 52 -66 Medellín, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CICUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$12.582.956,36 M/L)

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e214cf89864156b06995e211b271d3221d94d36c3b8e65764d20624f8d3ba**

Documento generado en 09/02/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>